

BOLETÍN OFICIAL

DE CORREOS Y TELÉGRAFOS CORREOS



Dirección: Negociado de Legislación de Correos.
Se publica los días 1, 10, y 20.

nes autorizadas para el servicio de valores declarados y objetos asegurados, para pequeñas postales, venta de sellos, objetos para cuya adquisición por el Estado se admite la concurrencia extranjera, de opositores, de destinos vacantes; etc., salidas y llegadas de correos, Estadísticas postales, Nomenclaturas, Memorias, Estados, Balances, Mapas, Planos, Fotografías directas y modelos a una línea, Escalafones, Movimiento de personal técnico y auxiliar, Anuarios, Anales, Programas, obras y tratados postales y demás, que directa o indirectamente, afecten al Ramo de Correos o a sus Cuerpos facultativos e auxiliares.

El Director general de Correos y Telégrafos, apreciando en cada caso las circunstancias que concurran y el remanente de crédito que existe, podrá disponer discrecional y libremente que en el Boletín Oficial de Correos se inserten integros o en la parte que estime más necesaria, las Leyes, Reales decretos, Reglamentos, Estatutos, Convenios y Acuerdos internacionales, Reales órdenes, Pliegos de condiciones y anuncios para subastas y concursos, Convenios con Compañías y Empresas de transportes terrestres y marítimos, Circulares, Tarifas nacionales y extranjeras, Relaciones de franquicias, de ofici-

Tome XIII.

Nº 402.

Madrid 10 de febrero de 1921.

SUMARIO: Ministerio de la Gobernación: Reales órdenes.—Circulares núms. 12 a 23.—Reformas en el servicio.—Tarjetas de identidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 del actual, por el que se reorganiza la Administración provincial de Correos, establece una Dirección del Ramo en cada una de las capitales de provincia, excepto en Vitoria. Esta excepción obedecía a que se consideraba a la Dirección de San Sebastián por su situación geográfica en condiciones de poder vigilar y comprobar, conjuntamente, los servicios de Alava y Guipúzcoa; pero al hacer la implantación de la reforma, al realizar ese trabajo de detalles, minucioso, que debe preceder a toda obra de trascendencia para servicios tan importantes como son los de Correos, que tanto afectan al interés público, se observa que la función de la Dirección provincial de Guipúzcoa y sus organismos inspectores habrían de carecer de la eficacia precisa al extender su radio de acción más allá de los confines de su provincia, quedando, al propio tiempo, la de Alava muy necesitada, por cierto, de ampliaciones en los servicios postales—en un estado

de inferioridad con respecto a las otras provincias españolas—. Y en vista de las razones que preceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, al llevarse a cabo la reorganización que se determina por el referido Real decreto, se cree en Vitoria una Dirección provincial de Correos con organización igual a la de todas las demás, salvo las pequeñas variantes que en el orden técnico se juzguen indispensables.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1921.—BUGALLAL.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

**

Ilmo. Sr.: Aparte del desarrollo progresivo de los servicios de Correos, y por consecuencia de los que afectan a las Carteras urbanas en general, las funciones de entrega y distribución de correspondencia a domicilio en Madrid crecen de día en día, en relación con el aumento considerable del número de sus habitantes.

De aquí que la Cartería del Correo

Central, que es el único organismo capacitado hasta hoy para la referida distribución, se vea con frecuencia expuesta a no poder cumplir su misión, en plazo más o menos breve, e la forma que reclama el interés público. Esta aglomeración de servicio produce ya inevitables retrasos y confusiones que perjudican la rapidez de los repartos.

Se hace preciso, por tanto, salir al paso de las dificultades que se avecinan cambiando radicalmente el sistema, en armonía con lo establecido por otros países, y que no limita la distribución y entrega de la correspondencia a una sola Oficina cuando se trata de localidades de gran importancia.

Ha llegado, pues, el momento de que en Madrid como medida inmediata se implante ese nuevo procedimiento, siquiera en cuanto a la distribución a domicilio, que ha de beneficiar sin tardanza al vecindario de esta capital, en lo que se refiere a la recepción de su correspondencia.

Y para ello, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se habiliten para la entrega de la correspondencia a domi-

cilio las Estafetas sucursales de Madrid que cuenten con el local necesario para montar sus Carterías, destinándose a ellas los Oficiales y Carteros que se consideren precisos.

2.º Que, con la antelación necesaria a la fecha en que haya de comenzar la nueva forma de distribución, se pongan de manifiesto en todas las Oficinas del territorio postal los avisos convenientes, a los que acompañarán relaciones por orden alfabético de las calles de Madrid, con la expresión del número de la Oficina que ha de verificar el reparto y la manera de consignarlo en los sobres o cubiertas de los objetos, debiendo prevenirse que la omisión de este requisito originará el retraso de una fecha en la correspondiente entrega.

3.º Que durante el tiempo que se estime oportuno, todos los Carteros de Madrid entreguen, con la correspondencia, un impreso en el que se especifique el número de la Oficina por la que ha de servirse a cada destinatario, con el fin de que éste lo comunique, para lo sucesivo, a sus remitentes.

4.º Que por esa Dirección general se dicten todas las disposiciones complementarias e imprescindibles para la más acertada implantación de esta reforma.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1921.—BUGALLAL.

Sr. Director general de Correos y Telegrafos.

Ilmo. Sr.: Para aclarar dudas suscitadas respecto a la interpretación de la Real orden de 3 de octubre de 1879, acerca de su aplicación al Cuerpo de Correos por referirse la misma a los funcionarios de Telegrafos exclusivamente:

Considerando que en aquella fecha no existía el Cuerpo de Correos como organismo separado y organizado, por lo cual no fué expresamente citado,

pero que de ningún modo podía ser intención del legislador privar de determinados derechos al Cuerpo hermano que realiza servicios de índole tan similar, y cuya prestación en los pueblos es generalmente y en las mismas casas y en idénticas condiciones realizado dependiente de la misma Autoridad y dirigidos al mismo fin de facilitar las comunicaciones oficiales y particulares:

Considerando que para los fines de justicia establecidos en la citada Real orden cuya aplicación se discute son iguales las circunstancias que en uno y otro Cuerpo concurren,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga extensiva la Real orden de 3 de octubre de 1879 al Cuerpo de Correos, en cuanto no se oponga a disposiciones legales que con posterioridad se hubieran dictado.

De orden de S. M. lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1921.—BUGALLAL.

Sr. Director general de Correos y Telegrafos.

Circulares.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.—Correos.—1.ª División. Negociado 2.ª.—Circular núm. 12.—

Los grandes y frecuentes retrasos que sufren, especialmente en la actualidad, los trenes de las líneas generales, causa de que pierdan sus enlaces con los de las transversales, hacen que la correspondencia incluida en los despachos remitidos por unas Oficinas ambulantes a otras, sufra, a su vez, retrasos de consideración.

A fin de evitar esto en lo posible y normalizar el curso de la correspondencia incluida en tales envíos, he tenido a bien disponer, a propuesta de la Inspección general del Servicio, que las Oficinas fijas establecidas en estaciones ferreas de empuñe, procedan a admitir los despachos que cambien entre sí las Estafetas ambulantes, cuando pierdan éstas su enlace o circulen con un retraso superior a cuatro ho-

ras, debiendo reexpedir la correspondencia asegurada y certificada que mismos contengan en los despachos que las expresadas Oficinas formen, dando a aquélla el curso debido.

Siempre que cualquiera Oficina establecida en estaciones ferreas de empuñe proceda, en virtud de un Orden circular, a la apertura de despachos consignados a Estafetas ambulantes, vendrá obligada a ponerlo en conocimiento de su Administración principal respectiva, para que ésta comunique asimismo a la dependiente la Estafeta ambulante u Oficina fija expedidora, si por acaso alguna de esta clase hubiera formado un envío de correspondencia privilegiada alguna expedición ambulante, en que pudiera ir incluido en el género destinado a la expedición ambulante fuera de este despacho general.

Esta orden comenzará a regir desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE CORREOS.

Madrid 21 de enero de 1921.—Director general, COLOMBI.

**

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.—Correos.—1.ª División. Negociado 2.ª.—Circular núm. 13.

El Ilmo. Sr. Director general ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo la Estafeta de Ubeda (Jaén) que está autorizada para la formación de despachos cerrados de correspondencia asegurada con destino a la Administración del Correo Central, utilice para el envío de dichos despachos expedición descendente de Ubeda a Baeza (tren núm. 4) y correo ascendente de Andalucía (tren núm. 1).

En la formación, curso y apertura de tales despachos se observarán las disposiciones vigentes, comenzando a regir esta autorización desde que publique en el BOLETIN OFICIAL DE CORREOS.

Madrid 21 de enero de 1921.—Subdirector general, G. CARDENILLA.

**